



Al contestar cite el No. 2023-01-153920



Tipo: Salida Fecha: 24/03/2023 05:26:55 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800250721 - MICROHARD SAS EN R Exp. 55957
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-004310

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Microhard S.A.S

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina proceso de reorganización e inicia proceso de liquidación judicial

Promotor

Jorge Uriel Nova Montaña (RL)

Expediente

55957

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-424619 de 24 de junio de 2021, la sociedad Microhard S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización, advirtiéndose que el representante legal, el señor Jorge Uriel Nova Montaña debía cumplir con las funciones propias del promotor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006.
2. En dicha providencia, entre otras cosas, en el numeral quinto de la parte resolutive se le ordenó al deudor la presentación del inventario de activos y pasivos, actualizados al día anterior a la fecha de admisión.
3. En el mismo sentido, en el numeral décimo, se le ordenó al representante legal con funciones de promotor la presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aportaran los interesados. Esta información debía presentarse dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión.
4. Mediante Auto 2021-01-503507 de 11 de agosto de 2021, este Despacho requirió a la deudora para que allegara la actualización detallada del inventario de activos y pasivos, teniendo en cuenta aquellas obligaciones causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior a la admisión al proceso.
5. Con Auto 2021-01-566609 de 20 de septiembre de 2021, se requirió al representante legal con funciones de promotor, para que remitiera los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, así como, la retransmisión a través del aplicativo STORM USER-informe 32.
6. A través de Auto 2021-01-607817 de 8 de octubre de 2021, este Juez reiteró la orden a la sociedad en concurso para que presentara la actualización detallada del inventario de activos y pasivos.
7. Con Auto 2021-01-674486 de 16 de noviembre de 2021, este Despacho reiteró la orden al representante legal con funciones de promotor, para que remitiera los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.

8. Revisado el sistema de información de la Entidad, el Despacho evidenció que la sociedad en concurso no cumplió con el envío de la actualización del inventario de activos y pasivos ni con la remisión de los estados financieros solicitados en el auto de admisión, por lo que con Auto 2022-01-131096 de 11 de marzo de 2022, se requirió de nuevo a la deudora para que allegara dicha información.
9. Con memorial 2022-01-539521 de 16 de junio de 2022, el representante legal con funciones de promotor remitió documentos en donde relacionó un acuerdo de reorganización, el flujo de caja proyectado, plan de negocios y certificado de existencia y representación legal.
10. Con Auto 2022-01-665202 de 6 de septiembre de 2022, el Despacho nuevamente advirtió que el representante legal con funciones de promotor, no allegó la información requerida por el juez del concurso en las distintas providencias referidas, por lo cual resolvió abrir incidente con ocasión del incumplimiento reiterado a las órdenes del juez del concurso al señor Jorge Uriel Nova Montaña (en su calidad de representante legal de la compañía) y le corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.
11. En el mismo sentido, requirió a la sociedad en concurso para que informara las razones del incumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho.
12. Mediante consecutivo 2022-01-712025 de 27 de septiembre de 2022, se corrió traslado por tres (3) días del Auto 2022-01-665202 de 6 de septiembre de 2022, entre los días 28 y 30 de septiembre de 2022; término dentro del cual no se presentaron manifestaciones.
13. Con Auto 2023-01-123582 de 8 de marzo de 2023, este Despacho convocó a la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, a fin de resolver el incidente de la referencia el día 14 de marzo de 2023, a partir de las 2:00 p.m. y se decretaron pruebas.
14. Sobre el particular, en la fecha y hora señaladas, el Despacho dio inicio a la diligencia en donde no hubo asistencia por parte del representante legal de la compañía, y tampoco obra en el expediente un escrito justificando su inasistencia.
15. Por último, se advierte que varios acreedores presentes en la audiencia manifestaron que no habían tenido ningún tipo de contacto con la concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes asuntos sustanciales relevantes: a) Causales de liquidación judicial, b) Del caso en particular – Artículo 49.4 Ley 1116 de 2006, c) Terminación del proceso de reorganización e inicio de la liquidación judicial.

a) Causales de liquidación judicial

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones mercantiles.
17. En esa medida, la admisión al proceso de reorganización parte del supuesto que la empresa tiene capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de los principios, reglas y procedimientos de la Ley 1116 de 2006 y demás regulación complementaria, concordante y vigente, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal, y así cumplir con el objeto de la ley.

18. No obstante, el proceso de reorganización, además de cumplir con la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa, debe garantizar que se cumplan los principios específicos del proceso enunciado y previstos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de que en el curso del mismo el Juez del Concurso vele por el cumplimiento de los deberes y las cargas de las partes e intervinientes del proceso de insolvencia.
19. Bajo ese contexto, en ocasiones la sociedad deudora está inmersa en situaciones donde resulta difícil superar la crisis empresarial y, por lo tanto, procedería la liquidación y realización de su respectivo patrimonio. Particularmente, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 establece los presupuestos para el inicio de un proceso de liquidación judicial. Uno de ellos, es que la concursada esté en alguna o varias de las causales de Liquidación Judicial inmediata previstas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.
20. Así las cosas, el artículo 49.4 de la Ley 1116 de 2006, establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata cuando: *“Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, **o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización”.***

b) Del caso en particular – Artículo 49.4 Ley 1116 de 2006

21. El Despacho evidenció que la sociedad en concurso no cumplió con las órdenes impartidas en el auto de admisión al proceso de reorganización, sobre el envío del inventario de activos y pasivos, actualizados al día anterior a la fecha de admisión.
22. De igual manera, observa el Despacho que el representante legal con funciones de promotor, no remitió los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos requeridos.
23. En atención a lo evidenciado, el Despacho realizó múltiples requerimientos al representante legal para que allegara el inventario de activos y pasivos actualizado y presentara los proyectos de calificación y graduación de créditos con los ajustes solicitados, información que no fue allegada al expediente, a pesar de las advertencias sancionatorias por parte del juez concursal.
24. Por otra parte, el Despacho evidenció que la sociedad en concurso no presentó información financiera que es de vital importancia para el desarrollo del proceso de reorganización, tales como, estados financieros de cada trimestre, desde el año de admisión al proceso de reorganización, esto es 24 de junio de 2021.
25. Así las cosas, dado que las órdenes impartidas desde el Auto de apertura al proceso de reorganización son vitales para el buen curso del proceso y la realización del interés general que subyace a la recuperación de la empresa, en el presente caso al no presentarse debidamente los proyectos ni el inventario, se afectó la dinámica del proceso impidiendo el impulso procesal. Así mismo, los derechos de los acreedores se han visto afectados en la medida en que el pasivo de la empresa se encuentra indeterminado, lo que conlleva la dilación de las etapas procesales sin justificación alguna.
26. Además de lo expuesto con anterioridad, este Despacho a través del Auto 2022-01-665248 de 6 de septiembre de 2022, requirió a la sociedad en concurso para que informara las razones del incumplimiento a la presentación de los inventarios y proyectos. Sin embargo, la sociedad deudora no acató ninguna orden del Despacho sobre este asunto en particular y a la fecha los acreedores desconocen si la concursada se encuentra desarrollando su objeto social.
27. Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, el Despacho convocó el 14 de marzo de 2023, al representante legal con funciones de promotor, a la audiencia

que resuelve un trámite incidental. Es de precisar que, dicha diligencia se aperturó con el fin de revisar los múltiples incumplimientos por parte del deudor a las órdenes del juez del concurso. Valga mencionar que, el día de la audiencia no se presentó el señor Jorge Uriel Nova Montaña y tampoco hubo presencia por parte de algún apoderado judicial de la sociedad en concurso.

28. A la fecha este Despacho no evidencia en el expediente No. 55957, escrito mediante el cual el representante legal con funciones de promotor haya presentado una excusa o explicación por la no asistencia a la audiencia del trámite incidental del 14 de marzo de 2023.

c) Terminación del proceso de reorganización e inicio de la liquidación judicial.

29. De acuerdo con todo lo expuesto en los acápites anteriores, el Decreto Legislativo 560 de abril de 2020, proferido por el presidente de la República de Colombia y mediante el cual adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de Insolvencia, en el marco del Estado de emergencia, social y ecológica, suspendió a partir de la expedición del Decreto enunciado y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.
30. El Decreto 842 de 13 de junio de 2020 establece que, con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, (...) en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura, procederá la liquidación judicial (...).
31. Con la expedición de la Ley 2277 de 2022, en su artículo 96 fueron prorrogados los Decretos Legislativos 560 y 772 y sus decretos reglamentarios hasta el 31 de diciembre de 2023.
32. En consecuencia, por todas las razones expuestas en la presente providencia y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho ordenará la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Microhard S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Microhard S.A.S., con Nit. 800.250.721, domiciliada en Bogotá, en la dirección Avenida Calle 72 No. 20-03, Oficina 503, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Nombre: | Danilo Bernal Cabrera |
| Cédula de ciudadanía | 79.393.276 |
| | Dirección: Calle 3 No. 72-99 |



| | |
|-----------------|--|
| Contacto | Ciudad: Bogotá D.C |
| | Teléfono: 7557445 |
| | Celular: 318 3380444 |
| | Email: dbernal123@hotmail.com |

Quinto. En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad concursada.

Sexto. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

Séptimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100– 000004 del 26 de septiembre de 2018, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo segundo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para

realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo tercero. El proceso inicia con un activo de \$22.344.027 (cifra en miles de pesos) de acuerdo a los estados financieros reportados a 31 de diciembre de 2020. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados, advirtiendo que las decretadas en el auto de apertura del proceso de reorganización continúan vigentes.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo: Ordenar al liquidador designado, que para efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, valore las pruebas aportadas con las reclamaciones crediticias y las acciones ejecutivas que obran en el proceso de reorganización. Lo anterior, sin perjuicio de las cargas que deben ejercer los acreedores en el proceso de liquidación judicial, respecto a que las reclamaciones y pago de pasivos en el mencionado proceso, deberán sujetarse a los términos y etapas previstos en la ley.

Vigésimo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo séptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuestos en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo noveno Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular

Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste del patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo primero. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos detracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Trigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo sexto. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurarla deuda con dichas entidades.

Trigésimo séptimo. El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Trigésimo noveno. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

Cuadragésimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Cuadragésimo segundo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo tercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conformelo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Cuadragésimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo sexto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso de liquidación judicial de la sociedad en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial.

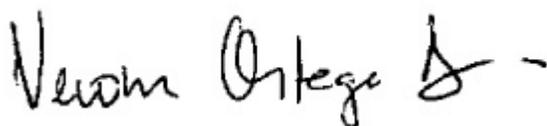
Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo noveno. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal

Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Liquidación a la Dirección de Procesos de Liquidación I.

Notifíquese y Cúmplase,



VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Directora Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL